

2. a) En relación con el artículo 10, apartado 3, se entenderá que el término «dividendos» comprende los beneficios de liquidación de una sociedad.

b) Se entiende que el término «dividendos» incluye los rendimientos de las cuentas o asociaciones en participación.

3. En relación con los artículos 10, 11, 12 y 13, las reducciones o exenciones impositivas previstas por el Convenio en lo referente a los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital, no serán aplicables cuando dichas rentas se obtengan en un Estado contratante por una sociedad residente del otro Estado contratante en cuyo capital participen, directa o indirectamente, en más de un 50 por 100, socios no residentes de ese otro Estado. Lo dispuesto en este número no será aplicable cuando dicha sociedad realice en el Estado contratante del que sea residente actividades comerciales o industriales sustantivas, distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

4. En relación con el artículo 24 se entenderá que las disposiciones del Convenio no impiden la aplicación por un Estado contratante de su normativa interna sobre subcapitalización o endeudamiento excesivo.

5. En relación con el artículo 28, las disposiciones del artículo 11 se aplicarán a partir de 1 de enero de 1993.

Hecho en doble ejemplar en Madrid el 26 de octubre de 1993 en las lenguas española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España:
Pedro Solbes Mira,
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Por el Gobierno de la República Portuguesa:
Jorge Braga de Macedo,
MINISTRO DE FINANZAS

El presente Convenio entró en vigor el 28 de junio de 1995, fecha en la que tuvo lugar en Lisboa el intercambio de los respectivos instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de octubre de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

CORTES GENERALES

24002 REFORMA del artículo 100 del Reglamento del Senado, aprobada el día 24 de octubre de 1995.

Artículo único.

Se adiciona un nuevo apartado 4.º al artículo 100 con la siguiente redacción:

«4. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.»

Disposición final.

La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Senado.

LABORDA MARTIN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24003 ACUERDO entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación paralela de programas y proyectos de inversión y para la modificación del Convenio del Quinto Centenario, firmado el 21 de septiembre de 1995 por el Banco Interamericano de Desarrollo y el 5 de octubre de 1995 por España.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA LA FINANCIACION PARALELA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION Y PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO DEL QUINTO CENTENARIO

Las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el 25 de septiembre de 1990 España y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante el Banco) suscribieron el contrato para la administración de un Programa destinado al Fomento del Progreso Económico y Social en América Latina, en conmemoración del Quinto Centenario (en adelante el Convenio del Quinto Centenario).

Segundo.—Que en tal ocasión España expresó su voluntad de incrementar su colaboración al progreso de los países americanos en vías de desarrollo mediante las contribuciones destinadas a la financiación de actividades, programas y proyectos de inversión, en cooperación con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Tercero.—Que en la misma ocasión España se dispuso también a desarrollar, mediante las entidades y los organismos competentes de los países, programas de asistencia financiera complementarios a los expresados en el párrafo anterior.

Cuarto.—Que ambas Partes estiman que la ejecución de estos programas complementarios puede realizarse eficazmente mediante el desdoblamiento, sin merma, de los recursos financieros puestos a disposición del Banco en el marco del Convenio del Quinto Centenario, a fin de crear una segunda modalidad que revestirá la forma de financiación paralela con el Banco dotada de un alto grado de concesionalidad.

Quinto.—Que, a tal fin, una parte de los recursos concesionales destinados al Convenio del Quinto Centenario equivalente al importe de los tres tramos pendientes de desembolso de la Cuenta de Compensación contemplada en el mismo, se asignará a la financiación de proyectos y programas en los sectores objeto de actuación del Banco bajo la modalidad de financiación paralela.

Sexto.—Que las Partes estiman que el logro de los propósitos señalados anteriormente se facilitará mediante una modificación del Convenio del Quinto Centenario y la celebración de un acuerdo adicional para el uso de los recursos en financiación paralela con el Banco.

CONVIENEN:

Artículo 1. *Financiación paralela. Recursos.*

1. España pondrá a disposición del Banco recursos para la financiación paralela de programas y proyectos de inversión en los sectores objeto de financiación por el Banco, conforme a este Acuerdo. Tales recursos, que